

# IMPERIO DE LA RACIONALIDAD CON ARREGLO A FINES: ANÁLISIS DESDE LA ACTUALIDAD Y VIGENCIA DE LAS CATEGORÍAS Y CONCEPTOS DE CARL SCHMITT

## MEANS-END RATIONALITY RULE: A CARL SCHMITT'S ANALYSIS FROM THE ACTUALITY AND CURRENCY OF HIS CATEGORIES AND CONCEPTS

**Pablo de la Cruz Pérez**

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

pablodelacruzperez@gmail.com

Recibido: Noviembre de 2016

Aceptado: Abril de 2017

---

**Palabras clave:** Weber, racionalidad con arreglo a fines, Schmitt, concepto de lo político, orden económico y financiero.

**Keywords:** Weber, means-end rationality, Schmitt, concept of the political, economic and financial order.

---

**Resumen:** La racionalidad formal-técnica occidental -según la teorización weberiana- que se encuentra en la génesis de los procesos de construcción del Estado moderno y de consolidación del sistema económico capitalista ha convertido la política en una mera técnica de encubrimiento de lo auténticamente político en sentido schmittiano, haciendo pasar por objetivamente científico el hecho de la pura dominación irracional. El objeto de este proceso de ocultamiento sería garantizar, a través del consenso irreflexivo por imitación y del derecho como técnica, las necesidades de la estructura económico-financiera actual, manteniendo la ficción semántico-ideológica de realidades y conceptos políticos.

---

**Abstract:** The western means-end rationality (according to Weber's theory), that fuels the processes of the modern State building and the capitalist system strengthening has turned politics into a mere technique that conceals the real concept of the political (as Carl Schmitt developed it), passing the pure irrational domination off as a scientific objective fact. This concealment process aims to guarantee the requirements of the economic and financial structure by means of the preservation of an unthinking consensus that harmonizes the social behavior, and law, considered as technique. To achieve so, it is necessary to nurture fictitious and ideological political realities and concepts.

---

## I. Introducción. *Ubi sunt* de lo político

El 7 de abril de 1985 fallecía, en su Plettenberg (Westfalia) natal, Carl Schmitt. Hace ya, por tanto, más de treinta años de la desaparición del jurista del Estado (*Staatsrechtler*), politólogo y filósofo político que contribuyó a renovar las Ciencias Política y del Derecho alemana y europea durante el período de entreguerras, en fecundo coloquio epistemológico con otros conmitones -Kelsen, Heller, Smend, entre otros- que personalizaron posiciones teóricas y metodológicas distintas. Pero a pesar del tiempo transcurrido, poco o nada ha cambiado el ser de lo específicamente político que dejara Schmitt por referencia a la actual realidad social. Los problemas que le son propios mantienen, en lo sustancial, una identidad que permanece incólume y que se revela en el carácter recurrente del universo conceptual en que se expresan: la legitimidad, la legalidad, la representación. Evidentemente, el paradigma científico de las ciencias sociales a que se acoge la Ciencia Política no puede obviar la naturaleza dinámica de la realidad objeto de su intelección. Ello es insoslayable. Pero el científico social debe ser plenamente consciente de que las realidades y conceptos con y sobre los que opera son generados en el propio proceso de dominación socio-política y sometidos funcionalmente a un proceso de ideologización que tiende a velar su fundamento último, que no es sino la nuda realidad del poder, el dominio irracional del hombre sobre el hombre. En un momento de intensificación del fenómeno globalizador y de una acelerada mutación de la naturaleza y funciones del Estado-nación liberal se acentúa la tendencia hacia la neutralización de lo político y se redoblan los esfuer-

zos por inyectar una mayor carga de ideología redentora al ubicuo y difuso imperio de la razón instrumental técnica y económica que impone el mercado. El resultado es una permanencia léxica e ideológica -a base de ideologemas, no obstante- de los modelos políticos cuando la realidad opera técnicamente desde los supuestos de las necesidades de la estructura económica, hoy esencialmente financiera.

Así pues, queda ya esbozada la pertinencia de una vuelta a la obra de Carl Schmitt con un objetivo bifronte: por una parte, rastrear el proceso y tratar de validar la hipótesis según la cual la evolución de la forma política -fundamentalmente, el Estado total administrativo como fase ulterior del Estado liberal de derecho- asociada a la forma de producción capitalista se caracteriza por un progresivo proceso de ocultamiento de lo político. La lógica del cálculo económico racional, con su trasunto de necesidad de garantizar la seguridad y previsibilidad de los intercambios, no puede permitirse que se den las condiciones últimas que hagan aflorar las consecuencias de lo específicamente político: el estado de excepción sólo puede trasladarse a la política, gestora del orden económico creado por el mercado, a la par que se distrae el debate acerca de las condiciones técnicas de la explotación económica, basada en la apropiación privada del plusvalor del capital frente a la socialización de los gastos. Ello conduce, necesariamente, a un estudio del surgimiento y desarrollo del capitalismo bajo la óptica de un estudio de los fenómenos sociales de los procesos de la cultura desde su condicionamiento económico.

El segundo objetivo del estudio se refiere al análisis de la propia respuesta de Carl Schmitt al proceso de construcción de las estructuras jurídico-políticas de la modernidad asociadas al orden económi-

co capitalista. Su propuesta, materializada en un orden alternativo a la sociedad maquinizada y alienada alumbrada por la racionalidad formal-técnica, constituye el punto de partida de la reflexión a que en último término llegara Max Weber, y las implicaciones que de ella se derivan adquieren plena vigencia y renovado vigor en un contexto de crisis generalizada de las estructuras normativas actuales.

## 2. Problemas sociológicos del orden económico

Reflexionar acerca de la obra de Schmitt, entendida como una propuesta de superación, bajo la forma de un determinado orden, de una racionalidad que ha conducido a la creación de una “jaula de hierro”, obliga a ponderar primeramente las implicaciones de dos aspectos que se entrelazan dentro de la realidad social sin perder por ello autonomía en sus condicionamientos diferenciados. Uno es la específica metodología científica del conocimiento de lo social. El otro lo constituyen los mecanismos que permiten engrasar la obediencia al orden constituido producido por la normalidad, de tal forma que aparece representado sobre la base de un -aplicando los términos de Vaihinger- *como si (als ob)* fuera legítimo, merced a un acrítico consenso por imitación que impone el automatismo de la conducta social y se refuerza a través de la coacción jurídica del derecho. Seguidamente, pasan a analizarse ambos.

### 2.1. El problema metodológico de la totalidad “económicamente pertinente”

El punto de partida queda anclado al axioma weberiano de que el poder más

importante de nuestra vida moderna es el capitalismo<sup>1</sup>. Pero conocer científicamente esta realidad cratológica exige aceptar la defeción definitiva de los imperativos de la razón lógica universal en su intento de ordenar la sociedad de acuerdo con los principios de un deber ser expresado como un *a priori* de esa razón. El imperativo categórico kantiano se ve rechazado por un orden económico que prefiere -e impone- un derecho manufacturado por el mercado -la normalidad- antes que uno que rechace la incorporación positiva de los postulados de la desigualdad natural lockeana<sup>2</sup>, incompatible con los de la razón pura. De ahí que, en el ámbito de las ciencias sociales -y quién sabe si ya también en el de las ciencias naturales- la hegemonía de la racionalidad económica, de forma concomitante al proceso de desplazamiento de la razón lógica, convierte en un problema de metodología de la ciencia lo que hasta entonces venía siendo una cuestión exclusivamente epistemológica, en virtud de la creencia en la unidad de la ciencia. Es decir, esa “nueva” racionalidad impone una nueva forma de abordar el conocimiento científico en las ciencias sociales, que debe renunciar a la genera-

1. WEBER, M. (1998): *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Barcelona: Ediciones Península, p. 8.

2. “[Locke] *da una base moral a la apropiación burguesa. [Con la eliminación de los límites impuestos por el derecho natural] toda la teoría de la propiedad es una justificación del derecho natural no solamente a una propiedad desigual, sino a la apropiación individual ilimitada. Si el trabajo, la propiedad absoluta de un hombre, es lo que justifica la apropiación y crea el valor; el derecho individual de apropiación pasa por encima de todas las pretensiones morales de la sociedad.* MACPHERSON, C. B.: *La teoría política del individualismo posesivo, de Hobbes a Locke*, Trotta, Madrid, 2005, capítulo V. “Locke: la teoría política de la apropiación”, p. 191.

ción de leyes universales y obliga al científico social a deconstruir los conceptos generados en el proceso de dominación en la medida en que éstos tratan de hacerse pasar por imperativos de razón lógica. Hacer teoría obliga a filtrar previamente esos contenidos ideológicos, pues desde un punto de vista semántico, términos como “representación”, “parlamento” o “ley” aluden a conceptos cuyo significado ya no es aquel que presidió su surgimiento. De ahí que para Weber carezca de sentido el tratamiento “objetivo” -en el sentido de buscar reducir lo empírico a leyes universales- de los procesos culturales<sup>3</sup>.

El capitalismo, en tanto que búsqueda de la rentabilidad mediante la moderación racional del impulso irracional lucrativo<sup>4</sup>, constituye la forma concreta en que se articula el juego de las categorías de “medio” y “fin”, en el espacio económico, de la sociedad moderna occidental. En este sentido, llegar al acuerdo pacífico por el que dos partes aceptan someterse a un precio pactado por la expectativa de obtener ganancia es la primera manifestación del problema metodológico: la totalidad social deviene “económicamente pertinente”, lo que obliga a la consideración científica de que *“la influencia indirecta de las relaciones sociales, instituciones y agrupamientos humanos sometidos a la presión de intereses “materiales” se extiende a todos los ámbitos de la cultura, sin excepción, incluidos los más delicados matices de la experiencia religiosa o estética”*<sup>5</sup>.

3. WEBER, M.: “La “objetividad” cognoscitiva de la ciencia social y de la política social, en WEBER, M.: *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrortu, Buenos Aires, 1982, pp. 46, 69 y 70.

4. WEBER, M., *La ética protestante...* (op. cit.), p. 9.

5. WEBER, M.: “La “objetividad” cognoscitiva de la ciencia social y de la política social”, op. cit., pp. 54 y 55.

Es llegados a este punto donde interesa prestar atención a la forma de conocer esos procesos socio-culturales atravesados por la lógica economicista: *“debe entenderse por sociología [...] una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos”*<sup>6</sup>. Es decir, el objeto de la ciencia social es la interpretación del sentido mentado y subjetivo de los sujetos de la acción, lo que significa que, a través de la interpretación, se tratará de captar la evidencia de acciones que, en la medida en que son sociales, son susceptibles de manifestarse a través de formas que no necesariamente van a poder comprenderse a través de la intelección racional, sino que entrarán en el dominio de la evidencia endopática, identificada con el intento de revivir plenamente la conexión de sentimientos que se vivió en la acción<sup>7</sup>. La acción social no puede comprenderse mediante la deducción lógica de conexiones de sentido racionalmente entendibles debido a la concurrencia de factores psíquicos, afectivos, pneumáticos o emocionales; en definitiva, lo que prevalece son las conexiones de sentimiento irracionales, afectivamente condicionadas, del comportamiento, que influyen en la acción como desviaciones de un desarrollo de la misma construido con arreglo a fines. En este sentido, de todos los tipos existentes de acción social, la interpretación de la acción racional con arreglo a fines (*Zweckrational*) es la que posee el grado máximo de evidencia, hasta el punto de configurarse como un “tipo puro ideal” al cual reconducir la casuística sociológica de los motivos cualitativamente

6. WEBER, M.: *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1984, p. 5.

7. *Ibidem*, pp. 6-18.

heterogéneos de la acción social<sup>8</sup>. El hecho de que un comportamiento se oriente hacia medios que se representan como adecuados para fines que se aprehenden de manera unívoca nada dice acerca de la racionalidad última de éstos: los fines pueden no ser interpretados como medios racionales para la consecución de otros fines, sino que deben darse como orientaciones teleológicas no susceptibles de interpretación racional ulterior. Simplemente, la acción es racional porque se ponderan calculadamente los medios adecuados para conseguir unos fines, sean los que fueren: esa es la evidencia de sentido que puede captar la sociología. Yendo más allá, las regularidades de hecho que se generan a partir de una “situación de intereses”<sup>9</sup> se ven potenciadas cuando entra en concurrencia la actuación racional con arreglo a fines: la lógica de la acción “económica” desborda el condicionamiento que recibe de otros institutos sociales como la costumbre e incluso de reglas dotadas de validez normativa, como sucede, por ejemplo, con las regularidades en la formación de los precios en el mercado.

Y es paradigmática del significado que aquí estamos atribuyendo a los “fines” la categoría capitalista de la “rentabilidad”, cuyo *iter* procesal remite a un sentido subjetivamente referido al comportamiento tanto de objetos como de otros hombres. Abundando en este razonamiento, que lleva a conectar este determinado tipo de racionalidad -instrumental de cuño oc-

cidental- con la significación cultural del modelo económico capitalista, para Weber, el cálculo racional del capital adquirió una nueva dimensión cuando la ascética protestante vinculó el “estado religioso de gracia” al deber profesional, entendido como un *ethos*<sup>10</sup>. La profesión (*Beruf, calling*) entendida como precepto que Dios dirige a todos los hombres como medio idóneo para contribuir a su honra, *omnia in majorem Dei gloriam*, y como señal de identidad de aquellos predestinados a una salvación que ya no podía alcanzarse por medios mágico-sacramentales ni por la vía de la confesión. La profesión como vocación ascética intramundana metódicamente desempeñada, como preventivo eficaz contra la tentación natural de solazarse en el disfrute de los goces de la vida. Este ideal ético de la ascética protestante fue catalizador del proceso de formación de capitales al contribuir, a su vez, a la formación de la conducta burguesa y racional, pues imponía una racionalización de la conducta en el mundo -tendente a una racionalización del mismo- que en un primer momento tenía un fin ultramundano. Con el transcurso del tiempo, el ideal ético religioso como fin va dando paso a un “espíritu capitalista” indiferente hacia ese contenido ético, y se centra en la competición de la ganancia económica -siempre por medios racional-instrumentales- con el afán de lucro como faro. Se termina por configurar, de esta manera, un orden específico -el orden económico moderno- que genera sus propias condiciones de reproducción socio-materiales, efectivamente producidas a través de un consenso por imitación que impone un automatismo irreflexivo de las conductas. Entonces, los sujetos de la acción social

8. *Ibidem*, p. 20.

9. O acción condicionada por el interés, que se da “cuando y en la medida en que la existencia empírica de su probabilidad descanse únicamente en el hecho de que los individuos orienten racionalmente su acción con arreglo a fines por expectativas similares”, *Ibidem*, p. 23.

10. WEBER, M., *La ética protestante...* (*op. cit.*), p. 206.

pueden orientar su conducta *como si* existiera un orden legítimo, es decir, bajo los presupuestos de determinar el sentido de su comportamiento a partir de la representación de legitimidad de tal orden, de forma que el cálculo de la probabilidad de que dicha representación pueda tener lugar permita inferir el grado de validez de dicho orden -sin que ello dependa de su estricto cumplimiento<sup>11</sup>. La validez del orden es, así considerada, una validez empírica<sup>12</sup> que nada tiene que ver con la validez normativa, dogmático-jurídica de un orden, de la que no es posible inferir ninguna relación causal: que un orden sea normativamente válido en virtud de leyes emanadas de la razón pura no presupone ni su cumplimiento ni la orientación de la acción a partir del mismo. En cambio, sí es posible en términos sociológicos deducir una relación causal entre la probabilidad de que un comportamiento se oriente por la representación de la existencia de un orden y una acción racional con arreglo a fines. En virtud de ello, aumentarán las probabilidades de validez del orden -y con ello, las probabilidades de calcular en términos de promedio la adhesión al mismo y, por tanto, de prever el comportamiento esperable de los demás partícipes- cuando éste sea considerado como legítimo.

La creencia en un orden pensado como legítimo hoy en día se encuentra indisolublemente unida a la legalidad del orden en cuestión. La legalidad es el tipo de legitimidad más extendido actualmente: se obedece el orden porque es legal. Pero si la legalidad como legitimidad consiste en *“la obediencia a preceptos jurídicos po-*

---

11. WEBER, M., *Economía y sociedad*, *op. cit.*, p. 25.

12. WEBER, M., “La “objetividad” cognoscitiva de la ciencia social y de la política social”, *op. cit.*, p. 47.

*sitivos estatuidos según el procedimiento usual y formalmente establecido”*<sup>13</sup>, vuelve a emerger la problemática de la racionalidad de los fines: no hay una discusión real ni un cuestionamiento intelectual de la racionalidad teleológica última del producto jurídico resultante de ese procedimiento. La atribución de racionalidad se centra exclusivamente en el proceso, cada vez más velado y opaco. El acto administrativo se presume legítimo porque es el corolario de un *iter* procedimental en el que se han recorrido puntualmente todas las fases estatuidas con sus correspondientes hitos normativos. La cadena de causalidad se convierte en el garante de la legitimidad al presuponer una racionalidad ínsita al proceso, independientemente del contenido normativo. La legalidad, expresión de la objetivación de una racionalidad que ya no está centrada en el sujeto, termina por ser, de esta forma, la formalización técnica de la legitimidad del orden económico.

## 2.2. Mecanismos de garantía del orden económico estatuido: el consenso, el derecho y la coacción

La acción social racional con arreglo a fines constituye un tipo ideal de acción social, empíricamente verificable, por tanto, únicamente en el proceso, no en el resultado. Por ello, la raíz genética de lo que sea *una* idea determinada de la cultura capitalista -búsqueda racional del éxito o afán de lucro mediante la aplicación lógica de un pensamiento de cálculo sobre las acciones

---

13. WEBER, M., *Economía y sociedad*, *op. cit.*, p. 30.

socialmente referidas<sup>14</sup>- puede tener múltiples manifestaciones empíricas según el punto de vista que unilateralmente se realice, extrayendo todas ellas una especificidad plena de significado de aquella idea.

En este sentido, resultan ilustrativas de la caracterización ontológica de la dinámica del proceso capitalista las referencias que sobre la naturaleza de la sociedad moderna realizan, desde posiciones epistemológicas tan dispares, pensadores como Kant o Adam Smith, como ejemplos de la pulsión sensible de la mentalidad dominante, siendo frecuentes las alusiones de ambos al carácter “natural” de las relaciones humanas como relaciones basadas en el interés recíprocamente referido, propio de una sociedad de competencia competitiva cuya normalidad se da por descontada<sup>15</sup>. La normalidad acaba por identificarse con lo lógico por el mero hecho de existir. Para el filósofo de Königsberg, la “insociable sociabilidad” (*ungesellige Geselligkeit*) del hombre, es decir, el sabio equilibrio resultante de la tensión entre la necesidad vital de asociarse y la pretensión de satisfacción de impulsos egoístas, es el impulso agente del progreso social. Por su parte, Adam Smith realizó el panegírico más efectivo de la “sociedad comercial” al argumentar que la satisfacción de las necesidades del individuo no viene dada a través de la apelación a la “humanidad” de la alteridad, sino inclinando en su propio favor el

egoísmo de los demás. El pensamiento de la sociedad occidental de finales del siglo XVIII apenas disimula entreveradamente la creciente divergencia entre las fuerzas de la razón y las del capital, unidas en matrimonio de conveniencia desde que a finales de la Edad Media la incipiente clase burguesa oficiara la provechosa ceremonia. Comienza a imponerse la hegemonía de un orden económico capitalista dotado de un grado de validez empírica: los individuos asociados cuentan con que, probablemente, la conducta de los otros será adecuada al orden -de acuerdo con la concepción vigente como promedio- en la medida en que ellos mismos rigen su actuar de acuerdo con las expectativas semejantes alentadas por los otros. El tacticismo estratégico que preside las relaciones de los hombres entre sí convierte éstas en relaciones de “cambio”, propias de una división social del trabajo orientada a la producción de mercaderías. No son relaciones de colaboración, sino de competencia: la dependencia recíproca se convierte en dependencia de todos respecto del mercado en virtud del consenso: “Llamamos “orden económico” a la distribución del poder de disposición efectivo sobre bienes y servicios económicos que se produce consensualmente -consensus- según el modo de equilibrio de los intereses, y a la manera como esos bienes y servicios se emplean según el sentido de ese poder fáctico de disposición que descansa sobre el consenso”<sup>16</sup>.

---

14. Donde el fin es el valor del éxito y el medio la calculabilidad provista por el sistema. Nótese que los valores ahora son fines ya dados, alcanzables porque potencialmente pueden realizarse; sólo pueden ser valores válidos porque pueden existir y, por tanto, lingüísticamente se dirá que son lógicos, indiscutibles.

15. COLLETTI, L.: *Ideología y sociedad*, Fontanella, Barcelona, 1975, pp. 224 y ss.

El consenso alude a una determinada conciencia de que ciertas formas habituales de actuar son obligatorias. El normal devenir de los intercambios monetarios requiere de una actuación de los participantes recíprocamente referida, *do ut des*, de

---

16. WEBER, M., *Economía y sociedad*, op. cit., p. 251.

forma que el interés de uno obliga a tomar en consideración, al menos parcialmente, los intereses de los otros, que constituyen el fundamento de las expectativas que aquél a su vez alienta con su acción. Ello remite inevitablemente al sentido de un orden a que arriba nos referíamos: *“el ‘mercado’, como complejo típico-ideal de un actuar de tal tipo, muestra por lo tanto la característica que hemos introducido con la expresión ‘como si’”*<sup>17</sup>.

El consenso, en definitiva, perfecciona el sentido de la representación de un orden como obligatorio, de forma que la imposición inconsciente de una imitación irreflexiva hace fluido el tránsito de la costumbre a la convención y de ahí a la coacción institucionalizada por el derecho. En este sentido, si el orden económico no es una deducción lógica de la razón pura, sino un proceso de la normalidad sancionado por el consenso, el derecho que opera en esa totalidad social “económicamente pertinente” tampoco puede venir dado a partir de postulados de validez lógica. Hipotéticamente, si así fuera, el orden jurídico sería el destilado del sentido normativo de preceptos lógicamente deducidos como correctos, cuando lo que realmente se da es un derecho en sentido sociológico, como probabilidad de validez empírica del orden. Ciertamente, el orden jurídico *“no significa un cosmos lógico de normas ‘correctamente’ inferidas, sino un complejo de motivaciones efectivas del actuar humano real”*<sup>18</sup> reflejo de las relaciones económicas.

A diferencia de institutos sociales similares como la costumbre y la convención, el derecho presenta el rasgo definitorio

de la coacción jurídica, que permite que los individuos no tengan por qué orientar su conducta por la creencia en la validez normativa de ese orden<sup>19</sup>. No obstante, la propia coacción no es un mecanismo que automáticamente garantice -por medio de ella misma- el cumplimiento de la norma; es una coacción en sentido empírico, reverberación de transformaciones capitales. En primer lugar, los derechos subjetivos de los individuos se ven materialmente afectados.

*“El hecho de que alguien, gracias a un orden jurídico estatal, tiene un ‘derecho’ (subjetivo) significa, por tanto, en el caso normal [...] para la consideración sociológica: que posee una probabilidad, garantizada efectivamente mediante el sentido consensual válido de una norma, de pedir la ayuda de un ‘mecanismo coactivo’ preparado a tal fin en favor de determinados intereses”*<sup>20</sup>.

La regulación efectiva de los derechos subjetivos, por vía legal o reglamentaria, descorre el velo de la ideología que trata de ocultar una descarnada realidad en la que los derechos se reconocen en función de la posición que de *facto* el potencial derechohabiente ocupa en el proceso de intercambio económico. Los derechos subjetivos equivalen a los bienes económicos<sup>21</sup> para los que la coacción jurídica ofrece un cierto grado de posibilidades de adquirir o mantener: fuera de esa regulación objetiva no cabe alegación posible.

19. *Ibidem*, pp. 252-258.

20. *Ibidem*, pp. 254 y 255.

21. Y siendo, por tanto, susceptibles de expropiación, como prevé expresamente el artículo 33 de la Constitución Española, tomado literalmente de lo dispuesto en las Leyes Fundamentales del franquismo, a su vez inspiradas por lo dispuesto en lo referente a la regulación de los derechos fundamentales que hace la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

17. *Ibidem*, p. 202.

18. WEBER, M., *Economía y sociedad*, *op. cit.*, p. 252.

Decir, como hace el artículo 53 de la Constitución Española, que los derechos fundamentales tienen un “contenido esencial” que la ley que los desarrolle ha de respetar, equivale a reconocer que los derechos ya no articulan las necesidades subjetivas más que en la medida en que cumplen con su necesidad objetiva: el “contenido esencial” antecede a, se impone sobre y define el ejercicio subjetivo de la libertad, que ya no es previo. El sujeto se ve desplazado del centro del proceso social, pasando a ser un administrado, y los derechos pierden su contenido original.

De las observaciones empíricas correspondientes a esta nueva realidad jurídico-política Marx indujo determinados aspectos teóricos acerca del derecho. Con motivo de su análisis de la Constitución Francesa surgida de la Revolución de 1848, constatará el significativo retroceso que la garantía de aquéllos comenzaba a experimentar con relación a la protección originaria que había caracterizado el ejercicio de los viejos derechos civiles. La creciente amenaza al interés burgués -el interés del capital- guía el cambio:

*“Cada una de estas libertades es proclamada como el derecho absoluto del ciudadano francés, pero con un comentario adicional de que estas libertades son ilimitadas en tanto en cuanto no son limitadas por los “derechos iguales de otros” y por la “seguridad pública” [...] La Constitución se remite constantemente a futuras leyes orgánicas, que han de precisar y poner en práctica aquellas reservas y regular el disfrute de estas libertades ilimitadas, de modo que no choquen entre sí ni con la seguridad pública. Y estas leyes orgánicas fueron promulgadas más tarde por los amigos del orden [...]”<sup>22</sup>*

22. MARX, K.: *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, Madrid: Espasa Calpe, 1995. pp. 226-227.

Sorprendería, si no nos estuviéramos refiriendo a dos titanes del pensamiento social y político contemporáneo, la similitud de estas palabras con las de Weber, quien, en efecto, reservó muy acerbadas críticas al materialismo histórico marxista y, en particular, a lo que consideró una propuesta reduccionista de imputación de causalidad de los fenómenos sociales. En su estudio acerca de las relaciones entre economía y derecho llegó a la misma conclusión al definir a este último como técnica de técnica -técnica de la política, que no lo político, como técnica de gestión del proceso económico-:

*“Se puede establecer la tesis de que es característica para toda “constitución” en sentido sociológico [...] el sitio y la clase de las “lagunas constitucionales” que afectan a cuestiones fundamentales. Semejantes vacíos se dejan a veces a propósito en el articulado de una constitución pactada u otorgada; porque, naturalmente, el o los interesados que tuvieron una influencia decisiva al crear la constitución abrigan la esperanza de que, en un caso dado, él o ellos poseerán el poder suficiente para, dentro del orden jurídico, llenar según su voluntad tal laguna porque se hace imprescindible para el actuar de la comunidad”<sup>23</sup>.*

En esta situación, no queda más remedio que seguir manteniendo la ficción ideológica del pacto social como supuesto garante de derechos, en tanto que operación de legitimidad política irrenunciable. Pero lo cierto es que de las formulaciones clásicas del contrato social lo único que parece subsistir es la naturaleza del *pactum unionis* o *societatis* en los términos de Locke: *“Estipulado en la desigualdad, el contrato tiene como efecto la consolidación de los privilegios de los ricos, la concesión de*

23. WEBER, M., *Economía y sociedad*, op. cit., p. 267.

*valor de institución a la desigualdad: bajo la apariencia del derecho y de la paz, la usurpación económica se convierte en poder político; los propietarios garantizan su propiedad con un derecho que no tenía precedentes, y se transforman en los patrones de hoy en adelante*<sup>24</sup>.

Y por si todo ello fuera poco, el principio de objetividad del derecho obliga a desarrollar técnicas funcionales que reproducen el esquema de cosificación que tratan de combatir, en un intento por igualar diferencias subjetivas ahora imposibles de reconducir, al ser económicamente sancionadas. Algunas manifestaciones de este fenómeno son nítidamente perceptibles con motivo de la intervención de los Estados del bienestar sobre múltiples esferas de la vida cotidiana de los ciudadanos. Se ramifican, en este sentido, los procesos estatales de burocratización, monetarización y juridificación, que progresivamente se extienden sobre un mayor número de ámbitos sociales, desencadenando una dinámica de proliferación de políticas públicas cuyos objetos presentan límites fronterizos cada vez más lábiles, a la par que la “Política política” -en expresión de Walter Rathenau- queda relegada a un segundo plano.

El derecho queda reducido, en suma, a una técnica que legitima las situaciones por él reguladas por el mero hecho de obedecer a un procedimiento de producción normativo tenido por válido, independientemente de su contenido: el ordenamiento jurídico también se acata por consenso irreflexivo. De hecho, interviene ultima ratio uniformizando las conductas que se separen de aquél, siendo lo deseable su no intervención.

---

24. STAROBINSKI, citado por COLLETTI, en COLLETTI, op. cit., p. 247.

Así, la normatividad se expresa en función de la normalidad y no al revés: la historia económica es pródiga en demostrar cómo la coacción jurídica ocupa una posición subsidiaria respecto del principio *coactus tamen voluit* que aplica el mercado, sin que la economía, no obstante, pueda prescindir por entero de la coacción jurídica patrocinada por el Estado. La vigencia del derecho sólo puede afirmarse mediante su validez empírica, pero el orden económico siempre precisará de un cierto grado de validez. En definitiva, cierto es que el derecho es un orden con determinadas garantías específicas respecto a la probabilidad de su validez empírica<sup>25</sup>, pero su intervención es realmente un caso límite, pues obediencia y orden se lubrican preferentemente a través de las más sutiles y narcotizantes fórmulas del consenso social.

## 2.2. Metástasis de la racionalidad formal-técnica

*“Históricamente, el “progreso” hacia lo burocrático, hacia el Estado que juzga y administra asimismo conforme a un derecho estatuido y a reglamentos concebidos racionalmente, está en la conexión más íntima con el desarrollo capitalista moderno. La empresa capitalista [...] necesita para su existencia una justicia y una administración cuyo funcionamiento pueda calcularse racionalmente por normas fijas generales con tanta exactitud como puede calcularse el rendimiento de una máquina”*<sup>26</sup>.

Existe una identidad de razón que guía los procesos de construcción del Estado moderno y de consolidación del sistema económico capitalista, expresada en la

---

25. *Ibidem*, p. 252.

26. *Ibidem*, pp. 1.061-1.062.

tendencia de la modernidad a la creación de estructuras burocráticas como vehículos históricos de vida racional, caracterizados, frente a otras formas de dominación, por su mayor inevitabilidad. La racionalidad que vertebra esos espacios formales de organización como son la fábrica y la empresa privada por un lado, y el Estado moderno por otro, es la misma, y su fundamento es el proceso de objetivación mediante el que se separa al trabajador o al funcionario de los medios materiales del trabajo, expulsando cualquier atisbo de subjetividad creadora en el proceso de explotación. Ésta no es sino la medida técnica de la apropiación racional, y precisa, para garantizar la exactitud del cálculo, que el trabajo sea libre<sup>27</sup> -lo que es compatible con la hipótesis de que no sea voluntario-, consecución prioritaria del empuje burgués en su lucha contra el Antiguo Régimen.

La naturaleza y la dinámica del proceso de concentración de los medios materiales de explotación hablan del alumbramiento de un mundo cosificado. Para Marx se trata de un proceso de enajenación conectado con la idea del “fetichismo de la mercancía”, un tipo específico de alienación<sup>28</sup>. Para Weber, un proceso de reificación construido por hipóstasis<sup>29</sup>. Pero independientemente de la etiqueta con que se clasifique el proceso de cosificación de la voluntad subjetiva -en términos kantianos-, lo cierto es que la inexorable tendencia hacia la burocratización acaba siendo el reflejo de la imposición

de un discurso hegemónico que trata de camuflar bajo la apariencia de racionalidad científica el hecho de la pura dominación irracional. El velo de la ideología<sup>30</sup> hace tolerables las consecuencias más ásperas de las relaciones capitalistas de explotación haciéndolas pasar por objetivamente científicas. Y es ahí donde entra en juego el “nuevo” papel que se asigna a la política, como gestora ritualizada de lo ya existente, sin otra pretensión que la custodia del consenso encubridor de lo auténticamente político: el espacio de sometimiento creado por el orden económico. Porque lo político sigue siendo una realidad objetiva en el más puro sentido schmittiano. La diferencia es que ahora ya no reside en el Estado: se administra desde el Estado, a través de la política, y mediante la técnica del derecho, que sirve para acompasar las realidades sociológicas a la ideología.

La política ha pasado a ser una función del proceso socio-económico y se legitima a través de la ficción política de la representación, en la medida en que el cuerpo electoral no define aquélla, sino que es la representación la que define al sujeto ausente, que es convocado para ejercer una función -la creación del órgano legislativo-, no un derecho. Perdida, como consecuencia de la fragmentación de intereses del demos, la identidad que toda representación política requiere, ésta pasa a ser una técnica de mantenimiento de esa identidad en pos de la gobernabilidad. Los

27. WEBER, M., *La ética protestante...* (op. cit.), p. 14.

28. MARX, K.: *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 2013, p. 135.

29. CASTRO NOGUEIRA, L., “Apéndice”, en WEBER, M.: *La ciencia como profesión. La política como profesión*, Madrid: Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 195.

30. ¿Cómo si no se explica la afirmación de que “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado” -artículo 1.2 CE-, cuando la potestad legislativa ejercida por el pueblo pertenece al Estado -artículo 66.2 CE-? La potestad legislativa no pertenece al pueblo; éste ha quedado reducido a la categoría de mera entidad estatal normativa sin poder normativo.

partidos políticos y el parlamento se integran en el Estado como órganos burocráticos del mismo, perdiendo toda capacidad de transformación emancipadora de lo constituido. Sólo así puede entenderse la rotunda afirmación de Kelsen de que “*la apariencia del Estado como persona inmaterial oculta el hecho del dominio del hombre sobre el hombre, intolerable para el sentir democrático*”<sup>31</sup>.

La radical dimensión del desafío epistemológico a que nos enfrenta una ciencia social en busca de los fundamentos últimos de la crisis política, da la medida de la potentísima respuesta de Carl Schmitt, “máximo debelador de la cultura político-constitucional demoliberal”, como tan acertadamente lo retratará Lucas Verdú.

### 3. Carl Schmitt. Entre el Epimeteo cristiano y el sofista de la modernidad

La obra científica de Schmitt constituye el elemento de validación empírica de la hipótesis que acabamos de formular en el anterior epígrafe de este trabajo. Lo político ya no reside en el Estado, pero sigue siendo una realidad óntico-existencial indisoluble de la condición y la sociedad humanas. Sucede que las necesidades de la estructura económico-financiera dominante han hecho funcionalizar la política y, una vez quebrada la homogeneidad del pueblo, tratado de ocultar lo político, manteniendo la ficción operativa de las viejas instituciones del Estado-nación, en una operación convenientemente adobada con un léxico en el que los significantes ya no se corresponden con los significados.

31. KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona: Labor, 1933, p. 26.

El punto de partida de la teoría schmittiana, pues, no puede dejar de referirse a Weber<sup>32</sup>. En efecto, para Schmitt la concentración monopolista de la economía ha anegado todas las relaciones sociales, de forma que el poder constituyente está fusionado con la globalidad social, en una evidente quiebra del derecho y de la positividad hasta entonces a aquél asociada. Todo ello obliga -como hemos tratado de mostrar en el análisis de la primera parte de este trabajo- a filtrar previamente esa globalidad para poder hacer teoría: éste será el método seguido por el pensador alemán; “un implacable ir a la raíz de las cosas” que se plasma en una secuencia dinámica de tensiones dialécticas en la que los conceptos en liza presentes en la realidad política (soberanía, decisión, excepción, Constitución, etc.) se confrontan con la arquitectura conceptual de los principios proclamados por el liberalismo decimonónico<sup>33</sup>. El exudado de este proceso culmina

32. KENNEDY, E.: *Carl Schmitt en la República de Weimar. La quiebra de una Constitución*, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 34 y 35.

33. Para autores como Fernández de la Mora, la revisión schmittiana del Estado liberal de derecho se realiza mediante la aplicación de un método lógico-empírico en un triple nivel que se caracteriza por la asepsia ética de las conclusiones alcanzadas: “*compara los principios proclamados y la Constitución para determinar su concordancia; correlaciona jerárquicamente las normas para averiguar su legalidad; y contrapone el esquema constitucional vigente a la realidad política para medir su grado de autenticidad. Las dos primeras operaciones son estrictamente lógicas, y la última es rigurosamente experimental. Los juicios que se desprenden de estos análisis no varían: hay coherencia o contradicción, legalidad o ilegalidad, autenticidad o ficción*”, FERNÁNDEZ DE LA MORA, G.: “Schmitt y la democracia”, en NEGRO PAVÓN, D. op. cit., p. 127. Otros, como Estévez Araujo, alertan de las “trampas ideológicas” entreveradas en el pensamiento del autor alemán, que pueden llevar a una

en su idea del orden, siempre referido a la situación política concreta, a la posibilidad política activa, en definitiva, de reconstruir a través de lo político la unidad perdida del *nomos*, que se expresa científicamente en su máxima *ab integro nascitur ordo*.

En este punto es preciso señalar que la crítica contra la dominación en todas las esferas de la vida -ya sean referidas tanto al Estado como a la sociedad civil- por lo que hemos dado en denominar “racionalidad instrumental”, no es privativa de Schmitt. Así, la Escuela de Frankfurt, como bastión científico que con más empeño emancipador ha tratado de buscar el correctivo adecuado<sup>34</sup>. Dentro de ésta, Habermas, a través de su teoría de la acción comunicativa, ha perseguido construir un concepto de racionalidad inclusiva -comunicacional- situada en el “mundo de la vida” que fuera capaz de superar la rigidez del esquema de relaciones -particularmente humanas- medio-fin. Las dudas que se ciernen en torno a la supuesta independencia del “mundo de la vida” como espacio virgen de racionalidad instrumental -sólo aceptable desde un desaforado optimismo histórico- y la admisión incuestionable de las definiciones obtenidas en tales espacios autónomos como libres y de dimensión pública general, conforman el contrapunto de ob-

---

utilización ingenua de categorías en absoluto inocentes: “Hay que aproximarse a Schmitt, pues, con precaución. Sólo se acercan sin reservas a este autor quienes propugnan una salida autoritaria a la actual crisis o quienes inocentemente confían en la “fecundidad” de Schmitt sin darse cuenta de la carga ideológica que su pensamiento contiene”, ESTÉVEZ ARAUJO, J. A.: La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar, Barcelona: Ariel, 1989. p. 261.

34. HERRERO, M.: *Ficciones políticas. El eco de Thomas Hobbes en el ocaso de la modernidad*, Katz, Madrid, 2012, pp. 157 y ss.

jeción a este, por lo demás, noble intento de dar sentido moral y práctico a la situación de crisis<sup>35</sup>. Desde las posiciones de la pureza metodológica, por su parte, tratará Kelsen de explorar la posibilidad de una conciliación entre la técnica jurídica total y la libertad individual, rehaciendo la positividad del derecho desde un punto de vista totalizante: si los conceptos políticos son sustancializaciones lingüísticas sin trascendencia, entonces se puede aceptar la vigencia de una Constitución como hipótesis lógica que hace que todo pueda volver a empezar. Pero el normativismo kelseniano requiere, para el mantenimiento de su hipótesis, que en el proceso de creación del derecho no concurren elementos voluntaristas, sino exclusivamente lógico-técnicos. Consiguientemente, ignora los inevitables problemas sociológicos amparándose en la identidad entre ordenamiento jurídico y Estado, cerrando la puerta a cualquier influencia de naturaleza sustancialista. La teoría pura del derecho de Kelsen se inscribe, de esta forma, en la línea de las consecuencias trazadas por una jurisprudencia alemana de conceptos que se construyó desde el fundamento de la filosofía práctica del derecho civil de Kant, y representa la culminación de un proyecto de separación del pensamiento jurídico de la filosofía y de creación de una ciencia del derecho independiente de la historia, la política y la economía<sup>36</sup>.

---

35. DE VEGA, P.: “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, número 100, abril-junio 1998. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 19-22.

36. KENNEDY, E., Carl Schmitt... (op. cit.), pp. 104-115.

Por todo ello, el recurso al autor alemán interesa aquí por su radical afirmación de la autonomía de lo político<sup>37</sup>, como a continuación se analizará.

### 3.1. La teología de la liberación de lo político

El proceso de objetivación de las relaciones sociales a que ha conducido la lógica del cálculo que preside el imperio de la razón instrumental-capitalista ha propiciado un progresivo oscurecimiento de lo específicamente político; la indomeñable expresión de lo que conforma el ser último de una comunidad política, desprovista de todo límite construido a partir de sus contornos existenciales, resultaría intolerable para la previsibilidad y la estabilidad social que demanda el normal funcionamiento del mercado. Tal expresión, unida a un verdadero conocimiento de la dinámica de explotación con que opera el sistema económico arruinaría la pátina de objetividad científica que ideologiza el hecho irracional de la dominación por la dominación. De esta forma, Schmitt critica la idea de compromiso que nutre la doctrina liberal, los presupuestos culturales y metafísicos que sustentan la creencia en una eterna tendencia universal hacia el progreso y la tecnología traídos de la mano de la asepsia de la racionalidad instrumental.

*“Para él [Carl Schmitt] la política en las democracias liberales se ha convertido en una*

37. Como acertadamente señala AGUILAR BLANC, *“las construcciones teóricas schmittianas [...] no fueron pensadas únicamente para quedarse en el mundo de las ideas”*. AGUILAR BLANC, C.: “Los orígenes iusnaturalistas de la filosofía jurídica nacionalsocialista en la obra política escrita de Adolf Hitler y Alfred Rosenberg”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, Vol. 8, 2013, p. 206.

*actividad puramente instrumental y en un procedimiento supuestamente neutral de formación de decisiones de política pública. La democracia se reduce al equilibrio entre los intereses de los grupos sociales y de selección entre las élites en competencia. Por su parte, los ciudadanos son relegados a la condición de simples consumidores en un “mercado político”<sup>38</sup>.*

Se impone, pues, una neutralización de lo político, que sería la característica fundamental del pensamiento y de las instituciones liberales. Las cuatro fases por las que habría transitado el espíritu europeo, entendido como el contenido nuclear de los intereses espirituales y principios políticos de actuación de las élites dirigentes, desde el siglo XVI -teología, metafísica, moralismo humanitario y economía- representan un progresivo proceso de neutralización de los ámbitos políticamente conflictivos, en pos de la búsqueda de espacios de cesación del conflicto<sup>39</sup>. Se llega, de esta forma, al problema más específico de la neutralización del Estado<sup>40</sup>, y, con ello, al del soberano político, cerrándose así el círculo iniciado con Weber: si

38. MONEREO PÉREZ, J. L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, El Viejo Topo, Madrid, 2015, p. 106.

39. SCHMITT, C.: “La era de las neutralizaciones y de las despolitizaciones”, en SCHMITT, C.: *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid, 2014, pp. 113-120.

40. Para Mouffe, la idea del Estado liberal que maneja Schmitt es la de un Estado “agnóstico”, un “clearing office” o mediador neutral que se abstiene de tomar decisiones, renunciando con ello al control de las antítesis sociales. Velar el pluralismo recurriendo a la ficción de un “consenso racional” equivaldría a sustituir la “ética del Estado” por una “ética contractual” que encierra en sí el germen de la guerra civil. MOUFFE, CH. (Comp.), *El desafío de Carl Schmitt*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2011, pp. 283 y ss.

la historia del Estado moderno puede ser leída como la sustitución de la autoridad personal por reglas abstractas, su corolario es la identificación de la legalidad con la legitimidad. El planteamiento de Schmitt en este punto es la crítica a la presunción que realizan el normativismo y el positivismo jurídico de que la eliminación de la indeterminación de la ley purgaría al Estado de la arbitrariedad -partiendo de la identidad entre lo personal y lo autoritario-, mediante la reclusión del concepto de soberanía en el terreno de lo lógico.

En su *Teología política*, Schmitt indaga acerca de la auténtica naturaleza de una soberanía estatal sepultada bajo la legalidad positiva, lo que le lleva a decir que, inductivamente, “soberano es quien decide sobre el estado de excepción. Sólo esta definición puede ser justa para el concepto de soberanía como concepto límite”<sup>41</sup>. A lo sumo, la norma jurídica puede señalar a quién corresponde actuar en el caso concreto, pero no determinar su contenido. La excepción (*Ausnahmezustand*) es, por tanto, un concepto límite (*Grenzbegriff*) que revelaría que es la decisión (*Entscheidung*), y no la norma, la forma específica del derecho: “cae, pues, fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto que tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida in toto”<sup>42</sup>.

Abundando en este ámbito, resulta cuando menos paradójico -aunque no sorprendente-, que hayan sido los autores cuyo telos epistemológico ha estado más vinculado a la izquierda política, los que con mayor precisión han sabido captar la *ultima ratio* del pensamiento schmittiano.

41. SCHMITT, C.: *Teología política*, Trotta, Madrid, 2009, p. 13.

42. *Ibidem*, p. 14.

Así, para Agamben, lo que se ventila realmente con el intento de Schmitt de legitimar jurídicamente el estado de excepción, es la imposibilidad de definir jurídicamente la naturaleza de los actos cometidos durante el *iustitium*<sup>43</sup>. También Jacob Taubes supo trascender el sentido de la hábil maniobra de Schmitt, viendo en ella la sublimación contemporánea del *Silete theologi!* con que el jurista Alberico Gentili mandó callar en el siglo XVI a los que, desde presupuestos metafísicos, se oponían a la naciente emergencia de la *ratio status*<sup>44</sup>.

Ciertamente, la consideración schmittiana del problema de la soberanía política en su vinculación con la excepción no es novedosa en su planteamiento, que arranca con los tratadistas del derecho natural del XVII (Pufendorff). Pero sí lo es en cuanto a sus consecuencias. Contra la tesis de Kant y de Kelsen, para quienes no hay dictadura posible dentro del orden jurídico, Schmitt inserta la dictadura en el núcleo del derecho. La decisión soberana es creadora de derecho y, por tanto, de un orden<sup>45</sup>. Es el soberano el que con carácter definitivo decide si se produce o no una situación “normal”<sup>46</sup>, de forma que el decisionismo

43. AGAMBEN, G.: *Estado de excepción. Homo Sacer II, 1*, Pre-textos, Valencia, 2004, pp. 75-77.

44. Cfr. TAUBES, J.: *La teología política de Pablo*, Trotta, Madrid, 2007.

45. SCHMITT, C.: *Teología Política, op. cit.*, pp. 18 y 32.

46. Han sido numerosos los autores que han llamado la atención acerca del restringido concepto de soberanía con que opera Carl Schmitt, hasta el punto de hablar de una contracción del problema de la soberanía en sus manos, pues quedaría reducido al problema de la razón de Estado. Para Portinaro, los estudios clásicos sobre la soberanía siempre han sido sensibles a la incorporación de una conciencia de las formas de manifestación del poder soberano en condiciones de normali-

schmittiano descubre lo que Kelsen había ocultado con el derecho positivo, llegando ambos, sin embargo, a la misma conclusión: ni detrás del normativismo ni del decisionismo puede encontrarse la absoluta verdad del derecho natural; el que descorra el velo y no cierre los ojos se encontrará cara a cara con la gorgona del poder.

Precisamente, este *Ausnahmezustand* viene presentándose, cada vez con mayor frecuencia, como el paradigma de gobierno dominante de la política actual. Se subraya con ello la creciente inevitabilidad de invocar la teoría de Schmitt para arrojar inteligencia sobre algunas de las recientes medidas adoptadas por los gobiernos democráticos en el actual estado de excepción permanente. La ejecución extrajudicial de presuntos terroristas por parte de los Estados Unidos, o la situación en que se encuentran aquellos Estados miembros de la Unión Europea rescatados financieramente se contarían entre los ejemplos de ello<sup>47</sup>.

En definitiva, la teoría de la soberanía de Schmitt, trasunto laico en el Estado del poder de Dios en el cielo<sup>48</sup>, aspira a ofrecer a través de lo político un centro vertebrador

---

dad. Cfr. PORTINARO, P. P.: *La crisi dello ius publicum europaeum. Saggio su Carl Schmitt*, Edizioni di Comunità, Milano, 1982, p. 80.

47. TAJADURA TEJADA, J.: “La *renaissance* de Carl Schmitt”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013, pp. 359-361.

48. Para Schmitt, todos los conceptos políticos relevantes son conceptos teológicos secularizados. La formación del pensamiento político moderno es un proceso que hunde sus más hondas raíces en la tradición canónica, y arranca empíricamente con los autores conciliaristas de los siglos XIV y XV en el contexto de las disputas surgidas con motivo del Cisma de Occidente. Cfr. UTRERA GARCÍA, J. C., “Introducción”, en GERSON, J., ALMAIN, J., MAIR, J.: *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos. Los orígenes*

frente a la fragmentación de la sociedad moderna teorizada por Weber<sup>49</sup>. Del concepto de lo político de Schmitt nos ocuparemos en breve. Centremos la atención, por el momento, en extraer las consecuencias últimas de su concepto de soberanía.

### 3.2. La dictadura. ¿Quién acuña la verdad en moneda corriente?

La situación excepcional exige la decisión de un poder soberano capaz de restablecer la normalidad. El concepto schmittiano del soberano incluye las prestaciones de lo carismático de Weber, como contrapeso humanizador -irracional- de una legalidad positiva que ha reducido, en el ámbito de la soberanía, el tema de la justicia a una cuestión técnica. En Carl Schmitt, sin embargo, el elemento carismático adopta la forma de una determinada institución política: la dictadura. Concepto incómodo para el constitucionalismo liberal-democrático -en tanto que constitucionalismo de límite-, hasta el período de entreguerras la excepción era incompatible con la existencia misma de un régimen democrático que aspirase a la garantía de los derechos fundamentales. Pero tras la experiencia de los totalitarismos del siglo XX, la excepción, como hemos expuesto más arriba, se hace permanente y pasa al constitucionalismo posterior a la Segunda Guerra Mundial bajo la forma de un estado de excepción económico. Esta recepción debe mucho a la obra de Schmitt.

“[Schmitt] se vale de su famosa dicotomía: “*dictadura comisarial*” y “*dictadura sobe-*

---

*conciliaristas del pensamiento constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 16-26.

49. VILLACAÑAS, J. L., “Epílogo. La leyenda de la liquidación de la Teología política”, en SCHMITT, C., *Teología política, op. cit.*, p. 164.

*rana”; la primera, con raíces en el derecho público romano, es siempre una atribución temporal y extraordinaria de potestades; la segunda es en realidad la soberanía, pues en la reinterpretación de Schmitt el poder absoluto y perpetuo de Bodino se reencarna en el poder revolucionario”<sup>50</sup>.*

De su construcción del concepto de “dictadura comisarial” interesa destacar que sirvió a una interpretación expansiva de los poderes que el artículo 48 de la Constitución de Weimar reservaba al Presidente de la República, a quien se terminará por reconocer la competencia para promulgar reglamentos equiparables a una ley formal<sup>51</sup>. Esta decisiva interpretación schmittiana aparece como reflejo de la crisis técnica del principio de generalidad de la ley, y pavimentará el camino hacia un presidencialismo autoritario que caracteriza los gobiernos de Brüning y Von Papen hacia el final de la República. De esta forma, para Schmitt, los decretos-leyes “*son distintos de los decretos propios de una dictadura, en alguno de los sentidos revolucionarios del término, o que impliquen un golpe de Estado. No ponen de relieve un nuevo principio estatal, sino que tratan, en una situación difícil, de proteger la Constitución vigente contra el fracaso de uno de sus pilares centrales, como lo es, ciertamente, el poder legislativo*”<sup>52</sup>.

Con no poca oposición del *Reichsgerichtshof*, Brüning fue aprobando decretos de emergencia con medidas que incluían

---

50. BAÑO LEÓN, J. M., “Estudio preliminar. Carl Schmitt: la autoridad del poder”, en SCHMITT, C.: *Ensayos sobre la dictadura 1916-1932*, Tecnos, Madrid, 2013, p. XXIX.

51. SCHMITT, C.: “El significado en el derecho público del reglamento de necesidad, especialmente su validez jurídica”, en SCHMITT, C., *Ensayos sobre la dictadura... (op. cit.)*, p. 368.

52. *Ibidem*, p. 393.

fuerzas reducciones del gasto social<sup>53</sup>, conformando una política de la que es ocioso resaltar las semejanzas que presenta con las llevadas a cabo por los gobiernos democráticos occidentales con motivo de las crisis económicas mundiales de 2008 y 2011. La justificación de la necesidad y conveniencia de la adopción de tales medidas es idéntica, replicándose el argumentario que ya se esgrimió en los años treinta y que se nutre de la teorización schmittiana. En ambos casos se trata de re-situar la unidad política como unidad económica contando para ello con que en el marco del Estado prestacional las crisis económicas requieren de un derecho de excepción distinto del tradicional estado de sitio. A título de ejemplo, y por lo que se refiere al caso español, el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, previó, entre otras medidas, una reducción del cinco por ciento de la masa salarial del personal al servicio de las administraciones públicas y la suspensión de la revalorización de las pensiones para el año 2011. Es el propio Carl Schmitt el que parece estar informando de conformidad dicha norma cuando escribe las siguientes líneas con motivo del decreto-ley de 1 de diciembre de 1930 aprobado por el gobierno del *Reichspräsident* Brüning: “*la reducción salarial en un 6 por 100 sería admisible, pues mediante esta reducción no resulta vulnerado el funcionariado en cuanto institución ni el principio de mantenimiento de su nivel estamental, así como su organización jerárquica, etc. La reducción salarial no es tan elevada como para que, por ello, se vea amenazada la*

---

53. GALLEGO, F.: *De Múnich a Auschwitz. Una historia del nazismo, 1919-1945*, Plaza & Janés, Barcelona, 2001, pp. 212-217.

*institución del propio funcionariado. Al contrario, acaso se puede decir que tal reducción llevada a cabo en una situación de emergencia podría ser apropiada para proteger a su institución de la sospecha de culpabilidad del descrédito*<sup>54</sup>. En estas líneas se puede apreciar la plena aplicación jurídico-técnica de su concepto de “garantía institucional” -análogo al de “contenido esencial” aplicado a los derechos fundamentales-, que partiendo del institucionalismo de Hauriou pretende garantizar la supervivencia de la institución en su conjunto por encima de sus accidentes coyunturales, particularmente derechos subjetivos bien adquiridos. La “dictadura comisarial”, en suma, permite a Schmitt moverse dentro de las coordenadas de la Constitución, entendida en el sentido de “ley constitucional”. El “comisario” -Presidente del *Reich*- no es titular de la soberanía, pues el *Reichstag* podría derogar las medidas por él aprobadas. No obstante, lo que Schmitt pretende, en última instancia, es la atribución de una prima política al Presidente como *pouvoir neutre, intermédiaire et régulateur*, en una interpretación que parte de Constant<sup>55</sup> y que lleva a erigirle en protector de la Constitución, garante de la autoridad estatal frente a la amenaza revolucionaria, característica de la “dictadura soberana”<sup>56</sup>.

---

54. SCHMITT, C.: “El significado en el derecho público... (op. cit.), p. 390.

55. SCHMITT, C.: *La defensa de la constitución*, Tecnos, Madrid, 1983, pp. 213-225.

56. Con motivo de la crisis que experimentó en el año 2011 la República italiana, y que llevó a que el Jefe del Estado, Presidente Giorgio Napolitano, arbitrarse una fórmula para que una personalidad de indiscutible prestigio personal y profesional asumiese la jefatura del gobierno sin someterse a las urnas, el profesor Tajadura Tejada comenta que “la respuesta a la pregun-

El círculo de la reflexión schmittiana en torno a la dictadura se cierra, de esta manera, con el concepto de “dictadura soberana”, identificada con la dictadura jacobina primero y proletaria después. En la “dictadura soberana” la acción personal del soberano no se encuentra sujeta a límites, y en ella adquiere plenitud de sentido la noción de la soberanía de Bodin como el poder absoluto y perpetuo de la República, sin que en este caso quepa esgrimir la vigencia del derecho natural una vez declarado el estado de excepción. El punto de partida teórico es una interpretación sesgada del *Contrato social* de Rousseau, pues Schmitt obvia deliberadamente los pasajes en los que el ginebrino reconoce límites al poder de la voluntad general como expresión de la soberanía popular<sup>57</sup>, centrándose exclusivamente en la caracterización de aquella -la voluntad general- como poder ilimitado<sup>58</sup>. De ahí que el axioma del pueblo libre, en tanto que derecho inalienable, justifique la dictadura a través del despotismo de la libertad. Adicionalmente, el nuevo contexto político en el que la progresiva imposición fáctica del concepto de voluntad popular -en el que la soberanía se expresa a través de la voluntad general-, planteó a Schmitt el problema de conciliar la idea de la soberanía -tal y como se expresa en *Teología política*- con la de la dictadura soberana. La brecha entre ambas se salva con la noción de *pouvoir constituant* de Sieyès, correlato lógico de la voluntad general rousseauiana, pues el carácter

---

*ta de ¿quién fue el defensor de la Constitución en Italia en noviembre de 2011?, es claramente schmittiana*. TAJADURA TEJADA, J.: “La renaissance de Carl Schmitt”, op. cit., p. 360.

57. ROUSSEAU, J. J.: *El contrato social*, Madrid: Tecnos, Madrid, 2000, II, 4, pp. 31-33.

58. *Ibidem*, I, 6, p. 15 y II, 4, p. 30.

del pueblo como poder no constituido -ni constituable- obliga y hace necesaria la existencia de una autoridad comisionada por aquél, que no puede ser una instancia soberana -en tanto que poder constituido<sup>59</sup>. Pero Schmitt se distancia de la formulación inicialmente desarrollada por Sieyès en la que el *pouvoir constituant* en-contraba el límite del respeto al derecho natural en los términos concebidos por Locke. Negando el carácter racionalista de esta hipótesis lógica, la concibe como una traslación analógica de la distinción de Spinoza entre *natura naturans* y *natura naturata* para concebir un poder indomeñable que nunca se construye a sí mismo, sino que siempre construye a otros, criticando, de paso, la invocación interesada que hace el pensamiento legalista revolucionario de una distinción entre *pouvoir constituant* y *pouvoirs constitués* que acaba por determinar la estructura conceptual de las Constituciones escritas<sup>60</sup>.

El análisis de lo que la institución de la dictadura es para Schmitt no puede desentenderse de la comprensión de las circunstancias históricas en que en fue conformado. La dictadura complementa la legitimidad de una legalidad -propia de un Estado representativo parlamentario- que a su juicio ya no es suficiente para frenar la amenaza de la revolución en un momento histórico de crisis constitucional. Estableciendo un hilo de continuidad con el enfoque de la teoría del Estado de su *Teología política*, la dictadura traduce en el terreno práctico la observación weberiana según la cual las normas y la forma técnico-jurídica de gobierno basada en ellas pueden fallar, lo que hace de la vuel-

59. *Ibidem*, p. 216.

60. SCHMITT, C.: “La revolución legal mundial”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 10, julio-agosto 1979, CEPC, Madrid, p. 22.

ta a la personalización del poder político una de las grandes aportaciones de Schmitt, plenamente vigente en la actualidad. En el proceso evolutivo en el que de la legitimidad del monarca se pasa a una legalidad fundada en la razón ilustrada y de ahí a la legitimidad de la legalidad, Schmitt vuelve a acercarse a la legitimidad encarnada por el elemento personalista.

### 3.3. Desplazamiento de la política hacia lo político y unidad de lo constituido

En *El concepto de lo político* Carl Schmitt acota el significado de la decisión soberana en la situación de excepción: ese momento soberano es un momento político. Buscando la especificidad hacia la cual se puedan reconducir todas las acciones y motivos políticos, Schmitt determina que el criterio propio de lo político es la distinción entre amigo y enemigo<sup>61</sup>. Es un criterio -no una definición- que opera en un sentido óntico-existencial, concreto, y su sentido es marcar el grado máximo de intensidad de una unión o separación<sup>62</sup>. El momento político, por tanto, remite a aquella situación decisiva en la que el soberano decide “polémicamente” cuáles son los intereses vitales del pueblo, deter-

61. *Ibidem*, p. 59. El criterio de lo político está siempre referido al ámbito público, que es la esfera donde se revela su naturaleza, de ahí que el enemigo no sea el oponente privado -*inimicus*-, sino el enemigo público -*hostis*-.

62. *Ibidem*, pp. 60 y ss. Como ha señalado Ellen Kennedy, *El concepto de lo político*, al representar la conciencia de la existencia del otro una realidad existencial, se nutre de los análisis hegelianos de la conciencia y la autoconciencia de la *Fenomenología del espíritu*, KENNEDY, E., *Carl Schmitt... (op. cit.)*, p. 167.

minando con ello su agrupación frente a la alteridad enemiga.

Estado, unidad de lo político, soberanía. Se cierra, con el sentido de estas palabras, el círculo de significados que dotan de coherencia al *dictum* schmittiano de que el Estado presupone lo político<sup>63</sup>. En el existencialismo político de Schmitt son sinónimos intercambiables respecto de la situación en que lo político es una decisión sobre la excepción, pero si bien hasta este momento el Estado venía siendo la unidad -política- decisiva en tanto que monopolizador del *ius belli*, la considerable reducción de la soberanía que sufre en un nuevo escenario científico-tecnológico compromete su capacidad de definir la unidad política, imponiéndose su desontologización. Así, el propio Schmitt concibió el embate del bolchevismo ruso contra la democracia liberal como la traslación, por primera vez fuera de los límites del Estado, de la definición hegeliana de enemigo -como alteridad negada- mientras que los instrumentos de la guerra, lo político y la ilegalidad se desplazaban al ámbito de las clases como nuevo momento público de lo político<sup>64</sup>. En este sentido, no resulta ocioso señalar que en un contexto de crisis generalizada de la estructura normativa de la coexistencia internacional, actualmente afloran los análisis que observan la analogía que

---

63. “*Resulta una equivocación y un artificio equivoco, cuando no falaz, indicar con la palabra despolitización que es posible evitar la enojosa responsabilidad y el riesgo de lo político, que cabe eliminarlo por completo. Todo cuanto es de interés público es político en cierto modo, y nada de lo que esencialmente interesa al Estado puede ser despolitizado en serio*”, SCHMITT, C.: *La defensa de la constitución*, op. cit., p. 182.

64. KENNEDY, E., *Carl Schmitt...* (op. cit.), pp. 173-177.

equipara el terrorismo global con el “nuevo enemigo mundial”<sup>65</sup> y que, como ha señalado Danilo Zolo, vuelven la vista a la recuperación del concepto schmittiano de *Großraum*<sup>66</sup>. Igualmente, otros autores, aun rechazando una proyección mecánica explicativa sobre la coyuntura presente de categorías analíticas inevitablemente obsoletas, atribuyen a Schmitt el mérito de haber identificado nuevamente el componente religioso como factor de enemistad política y guerra y de criminalización del enemigo como “enemigo de la humanidad”<sup>67</sup>.

Los problemas de *El concepto de lo político* son las soluciones de la *Verfassungslehre*: a la altura de 1928 Carl Schmitt se encuentra en condiciones de dar una respuesta a la crisis política mediante el esquema trimembre poder constituyente-Constitución-orden concreto. Con su concepto de Constitución en sentido absoluto real<sup>68</sup>, la Constitución deviene un proceso

---

65. DE BENOIST, A.: “Global terrorism and the state of permanent exception: the significance of Carl Schmitt’s thought today”, en ODYSSEOS, L. y PETITO, F. (Eds.): *The international political thought of Carl Schmitt. Terror, liberal war and the crisis of global order*, Routledge, New York, 2007, pp. 73 y ss.

66. Buscando particularmente la generación de nuevas fuentes de legitimidad internacional desde postulados neo-regionalistas. ZOLO, D.: “The re-emerging notion of the Empire and the influence of Carl Schmitt’s thought”, *Ibidem*, pp. 154 y ss.

67. VOLPI, F.: “El último centinela de la tierra”, epílogo a SCHMITT, C.: *Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 103 y ss.

68. “*Una Constitución es válida cuando emana de un poder constituyente y se establece por su voluntad. La palabra “voluntad” significa, en contraste con simples normas, una magnitud del Ser como origen de un Deber-ser. La voluntad se da de un modo existencial: su fuerza o autoridad*

constituido que se mantiene como constituido, impidiendo su crisis. Aparece como un proceso permanente de *infra* y de *supra* ordenación donde la política pasa definitivamente a lo político: la existencia de una crisis endémica conduce a que la política pida a lo político -abriendo la puerta a la imposible amistad política- que le dé permanencia y unidad, unidad que administra su existencia unitaria. Esta concepción antiformalista de la Constitución arranca de imputar al *bürgerliche Rechtsstaat* la operación de mezclar en su seno los principios propios de un Estado liberal de derecho como son el principio de participación (reconocimiento y garantía de derechos fundamentales) y de distinción de poderes con elementos político-formales de estructura política (principio de identidad del pueblo consigo mismo y principio de representación)<sup>69</sup>. Por ello, Schmitt parte de distinguir los elementos específicamente liberales de los democráticos que aparecen confundidos en el Estado liberal<sup>70</sup>. El principio vertebrador de la democracia sería el de identidad entre gobernantes y gobernados, entre Estado y pueblo, a partir de la homogeneidad; la democracia es el tratamiento igual entre los previamente iguales y el desigual dispensado a los desiguales. La igualdad democrática no se basa en el principio de libertad y no equivale a una igualdad ge-

---

*reside en su ser [...] El concepto de ordenación jurídica contiene dos elementos completamente distintos: el elemento normativo del Derecho y el elemento real de la ordenación concreta. La unidad y ordenación reside en la existencia política del Estado, y no en leyes, reglas ni ninguna clase de normatividades*", SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 2001, §1, II, pp. 34 y 35.

69. *Ibidem*, pp. 201-215.

70. SCHMITT, C., *Sobre el parlamentarismo*, *op. cit.*, p. 12.

neral propia del humanismo liberal, cuyo interés en extender el derecho de sufragio obedecería a un intento de construir artificialmente un concepto de igualdad desprovisto de fundamento material<sup>71</sup>.

A partir de este concepto sustantivo de democracia, la Constitución es una decisión inclusiva que determina la forma y la naturaleza de la unidad política, con lo que pueblo, unidad política y Estado son conceptos equivalentes que se funden en una realidad política como significantes existenciales<sup>72</sup>. Tienen existencia real en tanto que identidades y, en virtud de ello, la representación (*Repräsentation*) no puede ser un procedimiento normativo, sino algo existencial sustancialmente distinto de la representación (*Vertretung*) mediante elecciones secretas, mera técnica de gestión de intereses ajenos. El pueblo, como concepto que sólo tiene sentido en la esfera de lo público, se manifiesta mediante *acclamatio* cuando está verdaderamente reunido, presente<sup>73</sup>. Ausente, es el *Repräsentant* quien encarna su unidad política: frente a la artificiosidad de un parlamento portavoz de intereses privados, la *vis* dictatorial aún puede tender un puente con la legitimidad mediante la aclamación del pueblo: "*bolchevismo*

---

71. *Ibidem*, pp. 12-20.

72. Sólo de esta forma puede entenderse la proclamación que realiza el artículo 1.1 de la Constitución Española al disponer que "España se constituye en un Estado social y democrático de derecho". Ese pronombre reflexivo "se" habla de un sujeto constituyente en realidad ya constituido: España se constituye en España. Puede apreciarse claramente la influencia de Schmitt a la hora de hacer referencia a un proceso constituyente que se fundamenta en una unidad -España- que es univocidad: palabras que están ya significadas antes de adquirir significado.

73. SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, *op. cit.*, pp. 234-245.

y fascismo son, como cualquier dictadura, antiliberales, pero no necesariamente antidemocráticos<sup>74</sup>.

Con su concepto de lo político, concebido como indeterminación jurídica desde un punto de vista jurisdiccional y como decisión independiente en términos sociológicos, Carl Schmitt formuló un intento de salvación del último vestigio de la libertad inherente a las organizaciones humanas, la cualidad última indeterminada de las acciones de los hombres. En este sentido, destruida la homogeneidad de intereses de la *volonté générale* -condición necesaria de la soberanía- como consecuencia de la irrupción de los intereses contrapuestos del mercado, la reconstrucción sociológica de esa identidad sólo podía venir dada, por una parte, a través de la definición *ad extra* de un enemigo existencial, según pone de relieve Heinrich Meier<sup>75</sup> y, *ad intra*, de una Constitución que, como absoluto real, consagrarse una igualdad democrática superadora del sistema parlamentario de mayorías, de acuerdo con Ulrich K. Preuss<sup>76</sup>. Pues no otra cosa ha legado Schmitt de cara a la configuración estructural de los actuales sistemas políticos democráticos de cuño occidental: un proceso de funcionalización de técnicas y conceptos políticos que, manteniendo el léxico, se insertan técnicamente en ese nuevo proceso constitucional en pos de garantizar la gobernabilidad: las facultades presidenciales de disolución del parlamento, los partidos políticos como órga-

nos del Estado o las barreras electorales a la entrada de partidos minoritarios en el parlamento se contarían entre ellas.

## 4. Conclusión. Proyecciones científicas de la política y lo político

El diagnóstico de Weber y Schmitt con relación a la crisis política de la modernidad sigue siendo válido en lo esencial: no hay una idea de justicia que de acuerdo con la *lex naturae* -ya definitivamente perdida dentro del proceso económico-financiero- marque el horizonte de verdad de la legislación estatal. El hecho de la dominación política sigue siendo irracional en la medida en que la legitimidad se asocia a esa vacuidad. Una constatación que debe servir de acicate intelectual para insistir en transitar por el camino científico que conduce a la raíz última del sentido de los términos y que exige aceptar sus consecuencias frente al abuso de las razones socio-técnicas y argumentos de índole práctica que tratan de justificar la existencia y mantener la ficción de la necesidad de determinadas instituciones y conceptos políticos, obviando que con el mismo argumentario podrían ser sustituidos *via facti* por otros que demostrasen su mayor eficacia y eficiencia. Proliferan, en este sentido, los estudios, análisis e informes -abrumadoramente imbuidos de una orientación cuantitativista- que bajo los auspicios de la razón tecnocrática del Estado total pretenden reducir los problemas de legitimidad y de representación a las encuestas de satisfacción de los votantes-clientes, parcelando el problema, como si las cámaras legislativas o el gobierno fueran departamentos comerciales de una empresa prestadora de servicios.

74. SCHMITT, C., *Sobre el parlamentarismo*, *op. cit.*, p. 21.

75. MEIER, H.: *Carl Schmitt, Leo Strauss y El concepto de lo político. Sobre un diálogo de ausentes*, Katz, Buenos Aires, 2008, pp. 41 y ss.

76. PREUSS, U. K.: "Orden político y democracia: Carl Schmitt y su influencia", en MOUFFE, CH. (Comp.), *op. cit.*, pp. 231 y ss.

No se ha re-definido desde una óptica de principios un modelo que, manteniendo el léxico, permanece ideológicamente inalterado, cuando técnicamente se trabaja desde los dictados de las necesidades del mercado.

En este escenario, la política deja de ser una instancia de transformación de la realidad social para pasar a ser administradora de lo constituido, mientras que lo político en sentido schmittiano sólo entra en liza una vez quebrada la homogeneidad impuesta por el orden económico<sup>77</sup>. Sólo desde esa disonancia entre los modelos ideológicos y la realidad social puede entenderse una práctica política actual desarrollada en el contexto de la “sociedad del espectáculo” enunciada por Guy Debord<sup>78</sup>: la imagen, el mensaje como la reconstrucción material de la ilusión política ya perdida se convierte en una representación permanente al término de cuya relación el momento de la sustitución se pospone indefinidamente. Pues, ¿qué hay más allá del eslogan o la promesa del político? En el mejor de los casos, un proyecto que tras deambular por distintos departamentos ministeriales habrá de contar con los informes jurídicos preceptivos, la comprobación por parte de la correspondiente intervención de que existe “crédito

---

77. Una persistencia de lo político que se despliega con cada vez mayor frecuencia sobre “situaciones intermedias” entre la guerra y la paz, la norma y la excepción, sin que la irregularidad asuma un valor estratégico desestructurante con relación a una ausente regularidad, propia del dominio de agentes económicos autorregulados, poderes indirectos y pluralismo jurídico selectivo, al decir de Carlo Galli. GALLI, C.: *La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2011, pp. 186-190.

78. Cfr. DEBORD, G.: *La sociedad del espectáculo*, Pre-textos, Valencia, 2005.

adecuado y suficiente” y la aquiescencia técnica de la tecnocracia encargada de su planificación y ejecución, diluyéndose su sentido originario en el proceso de manufactura de las políticas públicas.

## Bibliografía

AGAMBEN, G.: *Estado de excepción. Homo Sacer II, 1*, Pre-textos, Valencia, 2004.

AGUILAR BLANC, C.: “Los orígenes iusnaturalistas de la filosofía jurídica nacionalsocialista en la obra política escrita de Adolf Hitler y Alfred Rosenberg”, en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, Vol. 8, 2013.

COLLETTI, L.: *Ideología y sociedad*, Fontanella, Barcelona, 1975.

DEBORD, G.: *La sociedad del espectáculo*, Pre-textos, Valencia, 2005.

DE VEGA, P.: “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, número 100, abril-junio 1998. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

ESTÉVEZ ARAUJO, J. A.: *La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar*, Barcelona: Ariel, 1989.

GALLEGO, F.: *De Múnich a Auschwitz. Una historia del nazismo, 1919-1945*, Plaza & Janés, Barcelona, 2001.

GALLI, C.: *La mirada de Jano. Ensayos sobre Carl Schmitt*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2011.

GERSON, J., ALMAIN, J., MAIR, J.: *Conciliarismo y constitucionalismo. Selección de textos. Los orígenes conciliaristas del pensamiento constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

HERRERO, M.: *Ficciones políticas. El eco de Thomas Hobbes en el ocaso de la modernidad*, Katz, Madrid, 2012.

- MEIER, H.: *Carl Schmitt, Leo Strauss y El concepto de lo político. Sobre un diálogo de ausentes*, Katz, Buenos Aires, 2008.
- KENNEDY, E.: *Carl Schmitt en la República de Weimar. La quiebra de una Constitución*, Tecnos, Madrid, 2012.
- KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona: Labor, 1933.
- MACPHERSON, C. B.: *La teoría política del individualismo posesivo, de Hobbes a Locke*, Trotta, Madrid, 2005.
- MARX, K.: *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, Madrid: Espasa Calpe, 1995.
- MARX, K.: *Manuscritos de economía y filosofía*, Alianza, Madrid, 2013.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: *Espacio de lo político y orden internacional. La teoría política de Carl Schmitt*, El Viejo Topo, Madrid, 2015.
- MOUFFE, CH. (Comp.): *El desafío de Carl Schmitt*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2011.
- NEGRO PAVÓN, D. (Coord.): *Estudios sobre Carl Schmitt*, Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1996.
- ODYSSEOS, L. y PETITO, F. (Eds.): *The international political thought of Carl Schmitt. Terror, liberal war and the crisis of global order*, Routledge, New York, 2007.
- PORTINARO, P. P.: *La crisi dello ius publicum europaeum. Saggio su Carl Schmitt*, Edizioni di Comunità, Milano, 1982.
- ROUSSEAU, J. J.: *El contrato social*, Tecnos, Madrid, 2000.
- SCHMITT, C.: "La revolución legal mundial". *Revista de Estudios Políticos*, número 10, julio-agosto 1979. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- SCHMITT, C.: *La defensa de la constitución*, Tecnos, Madrid, 1983.
- SCHMITT, C.: *Sobre el parlamentarismo*, Tecnos, Madrid, 1990.
- SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 2001.
- SCHMITT, C.: *Teología política*, Trotta, Madrid, 2009.
- SCHMITT, C.: *Ensayos sobre la dictadura 1916-1932*, Tecnos, Madrid, 2013.
- SCHMITT, C.: *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid, 2014.
- TAJADURA TEJADA, J.: "La renaissance de Carl Schmitt", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013.
- TAUBES, J.: *La teología política de Pablo*, Trotta, Madrid, 2007.
- VOLPI, F.: "El último centinela de la tierra", epílogo a SCHMITT, C.: *Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político*, Trotta, Madrid, 2013.
- WEBER, M.: *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrortu editores, Buenos Aires, 1982.
- WEBER, M.: *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1984.
- WEBER, M.: *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Ediciones Península, Barcelona, 1998.
- WEBER, M.: *La ciencia como profesión. La política como profesión*, Espasa Calpe, Madrid, 2001.